

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve, (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS: ARL POSITIVA S.A

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR contra ARL POSITIVA S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales s a la Vida, la Dignidad Humana, la Salud, la Seguridad Social y el Debido Proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que es un adulto mayor de 68 años que posee antecedentes patológicos de carácter progresivo, por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional, y que actualmente su cuidador principal es su esposa, CANDELARIA ENITH LOPEZ MENDOZA, identificada con al cedula de ciudadanía 32.499.531 de Medellín, mujer de 71 años, adulto mayor.

Que ha sido diagnosticado con las siguientes enfermedades:

- Pulmonar obstructiva crónica (EPOC) de origen laboral.
- Hipertensión esencial de origen laboral.
- Pulmonar intersticial.
- Artrosis bilateral en rodillas.
- Anemia.

Debido a estas patologías de base sufre molestias corporales. Entre las cuales destaca la dificultad en la movilidad e hipoxemia. Es por ello que con el mínimo esfuerzo tiendo a experimentar episodios que lo obligan a tener al alcance un suministro de oxígeno medicinal para mitigar el malestar a nivel respiratorio.

Indica que en la fecha 02 de febrero del 2021, a la edad de 64 años, mediante fallo (Anexo 0) proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ratificó le decisión tomada por la Sala III Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, la cual decreto el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez de origen Laboral a cargo de Positiva Compañía de Seguros y a mi favor.

Pese a que Positiva Compañía de Seguro ha venido cumpliendo con el pago de las mesadas pensionales, no se ha dado inicio a ningún proceso que permita tratar las enfermedades de origen laboral (Pulmonar obstructiva crónica e Hipertensión) que padezco.

Trascurridos 2 años desde la ejecutoria de la sentencia de Casación, y 14 meses desde que efectivamente se empezó a realizar el pago de las mesadas pensionales, el día 13 de febrero del 2023, mediante el comunicado SAL-2023 01 005 076563 (Anexo 1), Positiva Compañía de Seguros S.A., le dio a conocer que se encontraban realizando el proceso de revisión del estado de invalidez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Además de advertirme, que se realizaría la suspensión de la mesada pensional sino se sometía a las valoraciones o me comunicaba con la ARL.

Que Debido a lo anteriormente comentado, *“el día 24 de junio del 2023, solicité mediante la PQR #ENT-202301002149319 (Anexo 12) que “Las autorizaciones para valoraciones médicas y/o*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

paraclínicos, requeridos para trámites administrativos por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., y los que mi proceso médico exija, sean remitidos a entidades que puedan garantizar la prestación de las mismas en mi domicilio ubicado en la carrera 8f # 40-07, La Alboraya (Barranquilla)”

Que no ha podido acceder a las citas programadas debido a que la ARL no ha suministrado el transporte adecuado para que pueda trasladarse a las citas, sin que esto represente un riesgo para su salud..

Indica el accionante que: *“ . Es así que se puede evidenciar que dado a lo expuesto en los puntos anteriores la ARL POSITIVA Compañía de Seguros no ha dado los medios que la ley me otorga para poder dar cumplimiento a los requerimientos de la misma entidad, como lo es suministrar un proveedor de traslado que pueda suplir mis necesidades médicas por la dependencia severa que tengo en movilidad, dificultad para la deambulaci3n, hipoxemia e imposibilidad de subir y bajar escalones, hecho que se puede corroborar en mi Historia Clínica (página 122 y 123 del Anexo 7 o remítase al Anexo 27) expedida por mi entidad prestadora de servicios de salud, la NUEVA EPS; o que se encargue de remitirme a una entidad que suministre estos servicios requeridos por el Ente para el trámite administrativo de Revisi3n del Estado de Invalidez de manera domiciliaria*

Que considera el accionante que: *“ También es claro que el actuar de Positiva Compañía de Seguros S.A., va dirigido a entorpecer el proceso de Revisi3n de mi Estado de Invalidez; no siendo coherente con las autorizaciones y los proveedores que ha asignado para este proceso; y estableciendo cargas que como pensionado no me corresponden para el desarrollo de este trámite.*

PRETENSIONES

Con ocasi3n de los hechos precitados, el accionante solicita:

PRIMERO. Tutelar los Derechos Fundamentales a la Vida, la Dignidad Humana, la Salud, la Seguridad Social y el Debido Proceso.

SEGUNDO. Ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A., que cumpla con su deber de iniciar con la prestaci3n de los servicios asistenciales al afiliado Vidal Alonso Quintero Escobar para tratar las enfermedades de origen laboral y sus respectivas secuelas.

TERCERO. Por lo tanto, que se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A., que brinde un Tratamiento Integral al afiliado Vidal Alonso Quintero Escobar para tratar las enfermedades de origen laboral y sus respectivas secuelas, otorgando el acompaÑamiento necesario para salvaguardar la vida, salud y dignidad humana del pensionado, adem3s de autorizar las citas médicas, tratamientos, entrega de medicamentos y utensilios, y dem3s recomendaciones del medico tratante.

CUARTO. En consecuencia, se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A., a otorgar las citas y dem3s trámites para el afiliado, en su domicilio ubicado en la KR 8F Nro. 40-07 Barranquilla (Atlántico).

QUINTO. De no ser procedente lo anterior, se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A., a brindar los medios id3neos y necesarios para realizar el traslado del afiliado a los centros médicos sin poner en riesgo su vida e integridad física. A saber: ➤ Transporte Sanitario (ambulancia asistencial). ➤ Personal de apoyo para movilizaci3n (paramédicos).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

➤ Silla de ruedas. ➤ Equipo de oxígeno portátil. ➤ Los demás que considere el médico tratante.

SEXTO. Ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A., el abstenerse de realizar u autorizar cualquier tipo de trámite tendiente a suspender las mesadas pensionarles del afiliado mientras no otorgue las herramientas necesarias para cumplir con el Proceso de Revisión del Estado de Invalidez del afiliado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 06 de septiembre de 2023, ordenándose al representante legal de **ARL POSITIVA S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a TRANSPORTES ESIVANS SAS, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El día 08 de septiembre de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que Revisado los archivos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el que se pudo evidenciar que el día 10 de junio de 2016 la AFP COLPENSIONES radicó el expediente del señor VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR, para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral.

Que esta Junta se pronunció con el dictamen No 21591 de fecha 16 de noviembre de 2016 en el que le otorga una pérdida de capacidad laboral de 67.20% de origen de enfermedad común y fecha de estructuración del 20 de octubre de 2015, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso

El día 09 de diciembre de 2016 la AFP COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra el dictamen No 21591 dentro de los términos que establece la Ley.

Que esta Junta con el oficio No 2642-17 fecha 08/02/2017 realizó el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolviera el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.41

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No 13886754-4282 de fecha 05/04/2017 en el que modificó el dictamen de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico otorgándole una pérdida de capacidad laboral de 62.13 de origen de enfermedad común y fecha de estructuración de 20/10/2015.

Cabe aclarar que a la fecha no existe expediente alguno a nombre del señor VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR, para dirimir controversia en esta Junta.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

- RESPUESTA DE POSITIVA ARL

Recibida el día 08 de septiembre de 2023, manifestando entre otros aspectos que no es procedente tutelar el derecho enunciado por el accionante pues se logró evidenciar que el señor VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR, reporta enfermedad laboral registrada con número de siniestro 70880647 de fecha 01/06/2006, la cual derivó las siguientes patologías determinadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 13886754 - 4282 de fecha 05/04/2017 de origen común con una Pérdida de Capacidad Laboral de 62.13%: J449 ENFERMEDADES PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X) J459 ASMA NO ESPECIFICADA Posteriormente, el señor VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR, solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen profesional concedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO de fecha 29 de enero de 2018. Dictamen número 13886754 4282 del 05/04/2017 de la Junta Nacional De Calificación De Invalidez decreto 1507/2014 Origen Enfermedad. Riesgo Común.

Segunda: En relación con el anterior evento, me permito informar que de conformidad con las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia y de manera particular las disposiciones de la Ley 776 de 2002, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidos de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse, dicho ello, con ocasión al accidente de trabajo acontecido por el señor Vidal, esta Administradora de Riesgos Laborales ha garantizado las correspondientes prestaciones asistenciales, incluyendo dentro de estas las solicitadas en la presente acción de tutela como se describe a continuación:

Procedimiento
890262 - Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo
Motivo de consulta
CONTROL
Enfermedad actual
SE REALIZA LLMADA PARA TELECONSULTA AL PACIENTE QUIEN AUTORIZA LA REALZACION D ELA MISMA, REFIERE QUE SE ENCUENTRA CON ENFERMEDAD LABORAL ENFERMEDADES PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA Y HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X) PACIENTE REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO DE SU EPS CON OXIGENO SUPLEMNETARIO //PACIENTE MANIFIETSA QUE SE ENCUENTRA CON DISNEA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS REFIER QUE NO HA TENIDO SEGUIMIENTO PO RMEDICINA INTERNA NI NEUMOLOGIA DE LA ARL

En dicha consulta médico tratante transcribe que PACIENTE REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO DE SU EPS CON OXIGENO SUPLEMNETARIO

RESULTADO

Análisis

SE TRAT DE PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZA TELECONSULTA REFIERE QUE SE ENCUENTRA CON ENFERMEDAD LABORAL ENFERMEDADES PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA Y HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X) PACIENTE REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO DE SU EPS CON OXIGENO SUPLEMNETARIO /SE SOLICITA VALORACION PO R MEDICINA INTERNA Y NEUMOLOGIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

Que ha cesado la presunta vulneración de los derechos fundamentales del asegurado, pues se tienen como superados los hechos que conllevaron a ello, pues ya cuenta con la programación para la autorización de prestaciones, y de lo que se tiene sustento en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T 038 de 2019, donde la magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger indicó sobre el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Seguridad Social.

La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Derecho a la seguridad social y atención integral en salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2019,

“La sentencia T-259 de 2019 sostuvo que el tratamiento integral procede cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; de igual manera se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional; o (iii) con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada POSITIVA ARL, los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, al no proveer al accionante de transporte y demás elementos necesarios para poder iniciar el proceso que le permita acudir a las citas programadas por la accionada para la realización

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

del proceso de revisión del estado de invalidez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y tratar sus enfermedades laborales?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo constitucional solicitado, pues pese a que la tutelada informó al Juzgado haber programado las citas y autorizado transporte y personal para su traslado, éstos no fueron idóneos para que se materializara la revisión médica requerida.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Obran en el expediente

- Solicitud del accionante manifestando la necesidad de un transporte adecuado debido a su condición de salud para el traslado al cumplimiento de las citas asignadas
- Respuesta de la ARL POSITIVA en la que indica que dicho transporte ya le fue programado al accionado junto con la reprogramación de las citas.

Veamos, el actor relata lo acaecido en el tiempo, desde que se obtuvo el reconocimiento de su pensión por invalidez, hasta la fecha, para señalar que no obstante querer cumplir con las citas médicas programadas por la accionada para el trámite de revisión del estado de invalidez, ello no ha sido imposible por cuanto la tutelada no ha suministrado, ni el transporte ni el equipo médico necesario para que dicho traslado a las citas se puede efectivizar. Es así como indica:

- 4 de abril del 2023 recibí una notificación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., en el cual se le informaba que debía asistir de forma presencial a una cita de valoración revisión de su estado de invalidez, en la fecha 14 de abril del presente año a las 11:00 a. m., en la KR 47 # 80-115 barrio Alto Prado, Vitalmédicos IPS.
- 23 de marzo del 2023 recordó a la accionada sobre sus condiciones médicas y solicitó la cita de valoración revisión de mi estado de invalidez en mi domicilio.
- No recibió respuesta
- 10 de abril eleva derecho de petición y recordó lo pedido sobre la solicitud de revisión en su domicilio
- 3 de mayo la accionada le comunica que ha incumplido la cita, a pesar de que había comunicado que no podía movilizarse.
- A pesar de lo anterior también respondieron derecho de petición señalando que CARLOS EDUARDO RANGEL, sería el encargado de la visita domiciliaria
- 9 de mayo de 2023 remitió la documentación solicitada
- 18 de mayo de 2023, se presentó en mi domicilio un funcionario de la compañía Carlos Eduardo Rangel Galvis SAS.
- 20 de junio del 2023 recibió una notificación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., para realizar valoración
- Debido a sus patologías llamó para ser valorado con cita domiciliaria
- 24 de junio del 2023, solicitó las autorizaciones para valoración.
- 10 de julio del 2023, obtuvo una respuesta en donde la ARL me informa que en relación con la cita de Neumología; no cuenta con proveedor de esta especialidad médica que pueda prestar el servicio de forma domiciliaria, por lo que se autoriza el traslado puerta a puerta
- Respecto a la cita de Desempeño Ocupacional; se autorizó consulta de Medicina del Trabajo de forma domiciliaria para la Valoración con el proveedor CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS SAS

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

- 12 de julio del 2023, mediante mensaje de texto se da cancelación y reprogramación de la cita Especialidad en Neumología para el 03 de agosto del 2023, dado que el médico Álvaro Urbina se encontraba Incapacitado.
- 19 de julio del 2023 recibí una notificación por parte de Positiva que tendría un traslado puerta a puerta con acompañante y apoyo de oxígeno.
- 31 de julio de 2023 se valida datos con el fin de asegurar el servicio de traslado programado el cual no se pudo hacer porque el transporte no fue el idóneo, pues era convencional y no sanitario con asistencia de oxígeno y personal de apoyo.
- 1 de agosto del 2023, a través de mi hija Claudia Patricia Quintero López, radica reclamo haciendo claridad que la autorización dada de trasladada puerta a puerta con asistencia de oxígeno, no corresponde a la que el proveedor Transportes Esivans SAS planeaba suministrar.
- 02 de agosto de 2023. recibe llamado telefónica de Contestación de PQR, quien manifiesta que requiere validar información para responder.
- 03 de agosto de 2023, recibe a la Sra. Catherine Marrero con cédula de ciudadanía No. 22.494.365 de la Transportadora Transportes Esivans SAS, en el vehículo Logan Life Placas KYS 182 (Anexo 21), quien manifestó ser la persona que se encargaría de realizar el servicio de traslado sin embargo, una vez se corrobora su estado de dependencia severa, y confirma su desconocimiento sobre que el traslado se debía realizarse en un Transporte Sanitario con asistencia de oxígeno, ambulancia y personal de apoyo, ella determina que adecuado era tomar evidencia de mi condición médica por medio de registro fotográfico, y proceder a
- informar a sus superiores la razón por la que no cumplió con la orden de traslado.
- Por lo anterior no pudo asistir a la cita.
- 16 de agosto del 2023 llamó para solicitar cita, y en la misma fecha le vuelven a pedir la historia clínica la cual había remitido con anterioridad
- 18 de agosto de 2023 le responden queja señalando que le habían expedido cita conforme lo solicitó indicando ser una persona sin EPS, lo cual no es cierto
- 1 de septiembre de 2023, recibí una última comunicación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., dándole el término de un mes, para remitir un concepto especializado de médico y, nuevamente la historia clínica, la cual por misma, requiere de un mes para ser remitida por la EPS

Todo lo anterior muestra lo que el accionante ha tenido que esperar para obtener una solución a la programación y materialización de la asistencia a las citas médicas, lo cual continúa hasta la fecha, pues si bien es cierto, finalmente la accionada al rendir su informe vuelve a programar citas en el transcurso de esta acción, el accionante comunica que persisten los inconvenientes.

En efecto la tutelada indica en su informe que, “*Ahora bien, respecto a la consulta de primera vez por especialista en neumología, una vez validados los sistemas de información se tiene que al asegurado se le autorizó oportunamente el servicio de traslado para asistir a la consulta de neumología para el día 3 - 08 -2023, no obstante, a la fecha no se evidencia historia clínica completa donde se justifique o indique que cuenta con medios de apoyo adicionales (silla de ruedas, muletas, bastón etc), por lo tanto, no es pertinente el otorgamiento de dicho insumo. Sin embargo, teniendo en cuenta actual acción constitucional, se genera autorización No. 38989529 consulta de primera vez por especialista en neumología con el proveedor OINSAMED SAS programada para el día 11-09-2023 a las 15:00pm con la especialista Astrid Robles en la dirección cra74 #76-91 barranquilla (sic).*

Adicionalmente se generaron las autorizaciones No. 38990561 – 38990511 para traslado terrestre no urgente ambulancia básica (urba) con el proveedor ASISTENCIA MÉDICA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

INMEDIATA AMEDI SAS.” (Resalta el Juzgado).

De lo anteriormente indicado se tiene que según informe de la ARL POSTIVA se le asignó al accionante la cita y el transporte para su cumplimiento, lo que daría lugar en principio a declarar HECHO SUPERADO.

Sin embargo obran dentro del expediente memoriales de fecha 12 de septiembre de 2023 y 18 de septiembre de 2023, presentados por el accionante en el que manifiesta que pese a que la ARL ha programado en 2 ocasiones la cita y el transporte, no es menos cierto que no se ha podido materializar su traslado por cuanto no se han tenido en cuentas sus condición particular.

Al respecto indica el accionante en el primer informe enviado:

El día domingo 10 de septiembre 7:10 PM recibí una llamada telefónica por parte de Lucas Mindiola, quien manifestó ser Programador del Servicio de Ambulancia de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S. El funcionario me hizo saber que revisando la documentación que les había sido enviada por Positiva Compañía de Seguros S.A., para el traslado, pudieron evidenciar que recibieron dos copias Carrera 8F CL 40 – 07, Barrio La Alboraya, Barranquilla, Atlántico, Colombia Email: vidalquinteroescobar@hotmail.com Teléfono 300 297 7986 idénticas de una sola orden de traslado para únicamente ser llevado al centro médico OINSAMED S.A.S., por lo que este hombre quería saber si yo tenía los medios para retornar a mi hogar, o si poseía un número de teléfono con el que pudiese llamar a la ARL, puesto que él había intentado comunicarse directamente con ellos, y de este modo solicitar la autorización del traslado de retorno, pero no había logrado establecer comunicación. A lo cual le respondí al Sr. Mindiola que no poseía los medios para retornar a mi casa por mi cuenta, y tampoco un número con el cual pudiese comunicarse de forma urgente con la entidad, sino los mismo que él tenía en las autorizaciones. Terminando la llamada con la afirmación del Sr. Mindiola dejándome saber que continuaría intentando establecer comunicación con Positiva, ya que sin la segunda autorización el traslado no sería posible. Finalmente, el día 11 de septiembre del presente año estuve a la espera de la llegada de la ambulancia con el suficiente tiempo de anticipación que amerita una persona en mis condiciones. Sin embargo, el medio de transporte nunca apareció. Pesé a que la orden de traslado de ida estaba programada para las 3 P.M., desde las 2 P.M., comencé a realizar llamadas a ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S., sede Barranquilla, sin recibir respuesta. Hasta que, después de numerosos intentos, fui atendido por el funcionario Deymer Perez, quien después de realizar las validaciones respetivas, confirmo que el Traslado no había sido programado puesto que la ARL Positiva nunca había dado respuesta al correo de Corrección de la Orden de Traslado, por lo que debía comunicarme directamente con Positiva para que ellos me dieran las indicaciones de como proceder debido a la cancelación del servicio de traslado.

Segundo informe enviado por el accionante

“El día miércoles 13 de septiembre, Positiva Compañía de Seguros envió nuevamente, vía correo electrónico la orden de autorización para cita especialidad de neumología en el centro médico OINSAMED S.A.S y mediante llamada telefónica una funcionaria de esta entidad informo a mi esposa de la reprogramación de dicha cita para el día viernes 15 de septiembre a las 3 de la tarde y para ello manifestaron que se había programado el traslado en ambulancia con las condiciones necesarias para garantizar mi asistencia a la cita de manera segura y oportuna. El día viernes 15 de septiembre de 2023, alrededor de las 2:30 pm se presentó la ambulancia del proveedor ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S. con los funcionarios de esta entidad: Jesica Camacho (Paramédica) y Duvan Chamorro (conductor). Pese a que el servicio de traslado se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

presentó en mi domicilio **no llevaron a cabo el traslado al centro médico OINSAMED S.A.S, manifestando que la camilla que poseía la ambulancia no era acta para mi talla y peso (130 kg aprox. de peso y 182 cms aprox. de altura), pues su capacidad es para pacientes de hasta 120kg.**

También manifestaron que por los escalones de ingreso a mi domicilio la paramédico femenina Jesica, no tenía la capacidad física para apoyar a su compañero Duvan (conductor) con mi movilización y que la Aseguradora no había enviado información previa de mis condiciones y estado físico para así asegurar que el servicio de ambulancia enviara los elementos médicos y personal adecuado para mi movilización segura.”

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN TRANSPORTE ASISTENCIAL DE PACIENTES		FECHA: 04-03-2022	
CONDICIONES AL FINALIZAR LA ATENCIÓN			
CONDICIÓN DEL PACIENTE:	Integridad física	Integridad mental	Integridad emocional
FECHA:	Signa Vital: T/A / mmHg / FC / Xmin / FR / Xmin / T° / °C / SpO2 / %	HORA:	
FALLO			
DIAGNÓSTICO A LA ENTREGA: HEMORRAGIA - PHE			
OBSERVACIONES: Su hijo presenta en domicilio paciente tiene un peso de 130 kilos, la camilla solo soporta 120 kilos, al intentar a trasladar la camilla de su domicilio no esta cubriendo para su traslado al paciente de su domicilio, motivo por el cual el servicio es fallido			
NOMBRE FIRMA Y SELLO DE QUIEN RECIBE		FIRMA Y SELLO ENTREGA RECEPTORA	
GLOSARIO DE ABBREVIATURAS			
T/A: Tratamiento Asistencial Básico	FC: Frecuencia Cardíaca	T/A: Temperatura	FR: Frecuencia respiratoria
T/M: Tratamiento Medicamentoso	F/C: Frecuencia Cardíaca	T°: Temperatura	SpO2: Saturación de Oxígeno
<small>Política de Tratamiento de Datos: Autorizo de manera voluntaria, expresa, específica, informada e irrevocable a AMEDI SAS, para tratar mis datos personales de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales, almacenar en sus bases de datos mis datos personales y tener acceso a los mismos en cualquier momento, tanto durante la vigencia de la relación contractual como con posterioridad a la misma, esta autorización abarca la posibilidad de recibir y almacenar dichos datos en las bases de datos y sistemas o software de la empresa y para los fines con su objeto social y en especial para fines legales, contractuales, comerciales, y demás fines descritos en la mencionada Política de Tratamiento de Datos Personales de AMEDI SAS.</small>			
RECIBIDO A SATISFACCIÓN DE LA ATENCIÓN			
<small>Yo, el presente declaro que he RECIBIDO A SATISFACCIÓN el Servicio Asistencial Otorgado dentro de los estándares y condiciones que les son aplicables, a esta oportunidad firmo.</small>			

De lo anterior este Juzgado concluye que pese a que la ARL POSITIVA manifiesta que se realizaron las autorizaciones pertinentes para la asistencia del accionado a las citas programadas, lo cierto es que de los informes presentados por el accionante se tiene que los mismos no se han materializado por no tener en cuenta la ARL las condiciones particulares que revisten el caso del paciente y que este ha manifestado a la accionada.

Lo anterior constituye una clara barrera al acceso a la salud del accionante, pues no es de recibo que los mismos inconvenientes que se esbozaron en el escrito de acción de tutela se mantengan a la fecha de esta acción, siendo el actor una persona de especial protección por sus patologías, sin que la tutelada ofrezca una atención efectiva en el traslado del accionante desde su domicilio hasta el lugar donde debe ser atendido, el cual debe corresponder a las condiciones de todo orden que implica un medio de transporte adecuado con el acompañamiento de un personal idóneo que lo supervise durante ese traslado.

En este orden de ideas se estima que debe tutelarse el derecho cuya protección invoca el accionante en lo relacionado con la programación de citas y un medio de transporte acorde a sus necesidades médicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR dentro de la acción de tutela impetrada contra ARL POSITIVA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300646-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR
ACCIONADOS : 19/09/2023 – FALLO CONCEDE TUTELA

2. **ORDENAR**, a **ARL POSITIVA**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reprogramar las citas requeridas por el accionante, **VIDAL ALONSO QUINTERO ESCOBAR**, y el suministro de un transporte idóneo para su traslado y el de su acompañante, que responda a las necesidades médicas del accionante.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Se deja constancia que no se firma electrónicamente por cuanto la plataforma no responde, haciendo imposible dicha firma, pues arroja como motivo: “ Server unavailable!”, como se observa a continuación, por lo que se procederá a firmar electrónicamente cuando se restablezca.

